

Señor Juez; le informo que, solicita la señora SANDRA MILENA GIL BONILLA se le concede el beneficio de., Amparo de Pobreza consagrado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, figura regulada por el artículo 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior en vista que; en este Despacho se tramita proceso de INTERDICCIÓN en favor de la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42869957, bajo el radicado No 2013-0980, designándosele como su curadora., en calidad de sobrina., requiriendo la revisión de dicho proceso, dada la patología de la persona declarada en interdicción, y el requerir como consecuencia de su padecimiento se le autorice tramitar lo concerniente a reclamar la tarjeta débito, la cual se le perdió, no siendo de aceptación de la entidad bancaria la sentencia antes emitida por este Despacho, por la entrada en vigencia de la Ley 1996/2019, resalta que en la misma se le consigna la pensión de sobreviviente, dinero que se emplea en el pago del hogar geriátrico, (\$1,480,000)., la señora en cuestión y que solicita el amparo de proceso, no trabaja, su situación económica es difícil, no permitiéndole asumir gastos que ocasionen el proceso de revisión, al verse afectado su mínimo vital.

En atención a lo anterior solicita se le concede Amparo de Pobreza como demandante, con la finalidad de iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de adjudicación judicial de apoyos de persona con discapacidad mental absoluta. Exonerándosele de prestar las caucione pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el trascurso del proceso.

A Despacho 22/01/2024.

Amparo Tobón Vélez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio:	21
Radicado:	05001 31 10 005 2013-00980 00
Solicitante:	SANDRA MILENA GIL BONILLA
Subtema:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora **SANDRA MILENA GIL BONILLA**, solicita amparo de pobreza, a fin de que se le asigne apoderado para llevar a cabo el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (**REVISIÓN INTERDICCIÓN**).

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **SANDRA MILENA GIL BONILLA.**

SEGUNDO: Para efectos de la representación de la demandada, el mismo artículo 151 del Código General del Proceso, se designa al Doctor **NESTOR ALFONSO ARDILA BANDERA**, quien se ubica en el **CELULAR 312-754-28-76 y fijo 604-417-32-45**, correo electrónico ardilaayalaabogados@gmail.com, extractado de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en éstos Despachos Judiciales. Comuníquesele legalmente

TERCERO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Advirtiéndose que a términos del artículo 56, inciso 2º, de la Ley 1996/2019, para que a través de apoderado idóneo, se solicite la **REVISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**, de la persona que se encuentra bajo medida de INTERDICCIÓN., se hará a través de una demanda nueva, la cual debe ser dirigida al **JUZGADO** a través de la **OFICINA DE REPARTO**.

La solicitud de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN (DEMANDA NUEVA, CON NUEVO RADICADO)**., deberá contener en su escrito, según lo dispuesto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos; el cual deberá contener o consignar, como mínimo:

La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medioposible.

Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzarmayor autonomía e independencia en las mismas.

Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma dedecisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Certificado psiquiátrico, o neurológico que dé cuenta del estado actual mental de la persona que fue declarada en interdicción

Por otra parte, se deberá manifestar si hay más personas que puedan ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos y la relación de confianza entre éstas y la persona que fuera declarada en interdicción.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc6690ed11b5a39845bc234639d270abd56dec6131a3c5ff38570e838ba20**

Documento generado en 22/01/2024 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>